

CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 10/2021

Se ordeno la notificación del demando en este proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2019-00852-00

LUZ ELENA MARIN GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente al señor HUGO FERNANDO JIMENEZ CARDONA en este proceso EJECUTIVO promovido a continuación del de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por las mismas partes con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre un local comercial ubicado en esta ciudad de Manizales en la calle 20 Nro. 14-47 de esta ciudad de Manizales y la sentencia proferida por este despacho el veintinueve de octubre de dos mil veinte, y que obra en el expediente primigenio, condenando a la parte demandante al pago de las costas por la suma ciento cincuentamil pesos (\$150.000.00) como agencias en derecho y que al ser liquidadas por este Despacho, ascendió a la suma de \$155.000 el valor total de las costas, providencia que se encuentra aprobada y que reposa en el expediente primario. adeuda los cánones de arrendamiento por las mensualidades comprendidas entre el 17 de diciembre de 2019 al 16 de septiembre de 2020, al igual que la fracción del canone de arrendamiento comprendida entre el 17 al 29 de octubre de 2020, fecha en que se declaró terminado judicialmente el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, a razón de \$3.000.000 c/u. sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó que la notificación del mismo por estado.

La notificación del mandamiento de pago al demandado HUGO FERNANDO JIMENEZ CARDONA se ordenó que fuera por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, el demandado propuso excepciones improcedentes tal y como se indicó en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 19 de Noviembre de 2020 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.306.850.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de noviembre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido a continuación del proceso de Restitución de Bien Inmueble seguido por LUZ ELENA MARIN GOMEZ en contra de HUGO FERNANDO JIMENEZ CARDONA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.306.850.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

VALENTINA
MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 del 11/06/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JARAMILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c94eaffd7f4fe94429861ebc98e02f5677b45e5f9dab3a56c8a338718acef96

Documento generado en 10/06/2021 02:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>